



RESOLUCIÓN CONTRATO DE OBRA “MANTENIMIENTO DE PINTURA INTERIOR, EXTERIOR Y METÁLICA DEL PUERTO DE PALMA”

PROCEDIMIENTO ABIERTO MODALIDAD SIMPLIFICADO conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2017/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Visto el expediente de contratación de “Mantenimiento de pintura interior, exterior y metálica del puerto de Palma”, con referencia E21-0026

ANTECEDENTES

Primero.- El contrato correspondiente a la Obra de “Mantenimiento de pintura interior, exterior y metálica del puerto de Palma” fue aprobado económicamente por el Órgano de Contratación por su presupuesto de licitación de noventa y nueve mil ochenta y un euros con noventa céntimos (99.081,90 €), cantidad que no incluye el IVA correspondiente y valor estimado de cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos nueve euros con cincuenta céntimos (495.409,50 €), y en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Una vez tramitada la contratación, el Órgano de Contratación, por Resolución de fecha 21 de marzo de 2022, adjudicó la ejecución de dicho contrato a la empresa IMESAPI, S.A., por la cantidad de setenta y un mil seiscientos cuarenta y seis euros con doce céntimos (71.646,12 €) cantidad que no incluye el IVA correspondiente, por el procedimiento abierto simplificado, a través de licitación electrónica, modalidad mejor calidad precio, habiendo sido anunciado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de septiembre de 2021, y en la misma fecha en el Portal de la Autoridad Portuaria de Balears de licitación electrónica “seu.portsdebalears.gob.es”.

D. Juan Francisco Pérez Moraleda en nombre y representación de IMESAPI, S.A., aceptó la adjudicación y se comprometió a la ejecución del contrato de referencia, de acuerdo y con estricta sujeción a la oferta de la empresa adjudicataria así como a las mejoras y al programa de trabajos propuestos y a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la oferta del adjudicatario así como a lo establecido en el Proyecto, documentos contractuales que aceptó plenamente en todo su contenido²²



Segundo.- El contrato fue firmado en fecha 6 de abril de 2022 por D. Juan Francisco Pérez Moraleda en nombre y representación de IMESAPI, S.A.

Para responder del cumplimiento de este contrato se constituyó una garantía definitiva mediante Seguro de Caucción N° 2022/38669 de la entidad Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros SME, por importe de tres mil quinientos ochenta y dos euros con treinta y un céntimos (3.582,31 €), a disposición del Presidente de la Autoridad Portuaria de Balears, cuyo original queda en poder de la Autoridad Portuaria de Balears.

El plazo de ejecución de los trabajos es de un (1) año a partir de la fecha del acta de inicio de los trabajos. Existen, aparte, cuatro (4) posibles prórrogas de un (1) año cada una.

Tercero.- Con fecha 3 de noviembre de 2022, el responsable del contrato, ante la no respuesta a los reiterados intentos de fijar fecha para firmar el acta de replanteo, la carencia de OCAE de la empresa contratada y dado el grave perjuicio ocasionado a los Servicios de Conservación, emitió un informe en el cual proponía el inicio del procedimiento de rescisión del contrato por incumplimiento por parte del contratista, en el que indicaba lo siguiente:

“ Primero .- El pliego de Cláusulas que regula la presente contratación es el propio de OBRA, por lo cual y de conformidad con el art. 237 de la LCSP el Acta de Replanteo que da lugar al inicio de los trabajos contratados, debería haber sido firmada en el plazo del mes siguiente a la firma del contrato, es decir antes del 6 de mayo de 2022.

Como quiera que, quien suscribe, Responsable del Contrato, estaba de baja en el periodo legal de firma; se redactó el acta de inicio de los trabajos con posterioridad, a la reincorporación del mismo, fijando éste el inicio de los mismos en fecha de 15 de septiembre de 2022. Acta que fue enviada , por correo electrónico en fecha 7 de septiembre de 2022, sin que a día de hoy ésta haya sido firmada por el adjudicatario, a pesar de los correos en los que se le la ha reiterado al mismo, a modo de recordatorio, que firmase el acta y la devolviera.

Segundo.- La empresa IMESAPI, S.A no dispone de homologación de OCAE para trabajar en la APB, desde la fecha de 31 de enero de 2022, sin perjuicio que se le haya recordado en reiteradas ocasiones que, de no disponer de la correspondiente homologación no podrá trabajar en el ámbito de las instalaciones portuarias.

Todo lo anterior es de por si un incumplimiento grave de contrato que está causando un perjuicio a los Servicios de Conservación, pues al no disponer del Acta de Replanteo firmada por el contratista, y al no disponer el contratista de la homologación preceptiva de OCAE para poder trabajar, la APB no puede realizar trabajos de mantenimiento de pintura en sus instalaciones.

Así pues, quien suscribe: Responsable del Contrato del “asunto”, a la vista de los hechos, tiene a bien proponer que se inicie el procedimiento de rescisión del contrato por incumplimiento del mismo, lo cual comunico en el Puerto de Palma a 3 de noviembre de 2022.”

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2022 la Jefa División de Gestión y Asesoría Jurídica de Contratación, inicia el Trámite de Audiencia Previa a la Resolución del Contrato con Incautación de la Fianza. En dicho trámite tras unos antecedentes y fundamentos jurídicos se concede a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación para alegar lo que a su derecho convenga.





La notificación se puso a disposición de la empresa contratista con identificador 8096928636a58e4cd57b.

D. Jesús María Mico Hernández, en representación de la empresa, accedió al servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única y aceptó dicha notificación el 11 de noviembre de 2022.

Quinto.- Con fecha 17 de noviembre de 2022 y número de registro REGAGE22e00052320877, D. Juan Francisco Pérez Moraleda, en nombre y representación de IMESAPI, S.A., presenta alegaciones a la Resolución del Contrato, y concluyen lo siguiente:

Conclusión: en el presente caso no consta probado que la Autoridad Portuaria haya procedido a citar al representante legal de IMESAPI, S.A. (Juan Francisco Pérez Moraleda) en debido tiempo y forma al objeto de llevar a cabo dicho acto en día y hora determinado. Citación que, en todo caso, pudo y debió hacer la entidad contratante.

Así pues, cabe la resolución del contrato por concurrir la causa prevista en el artículo 245 a) LCSP. Ahora bien, la falta de comprobación de replanteo resulta imputable a la Autoridad Portuaria, por lo que la resolución contractual no puede llevar aparejada ninguna de las consecuencias previstas en el artículo 213.3 LCSP, de tal forma que la entidad contratante no puede incautar a mi patrocinada la garantía constituida.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, así como los documentos que lo acompañan, se digné admitirlo, teniendo por evacuado el traslado conferido y, en virtud de lo establecido en él, se acuerde la resolución del Contrato celebrado entre la Autoridad Portuaria de Balears e IMESAPI, S.A. por causa imputable a la entidad contratante ex artículo 245 a) LCSP, en relación con lo dispuesto en la cláusula 22 del pliego administrativo de aplicación, al no haber citado a mi mandante en tiempo y forma para presenciar la comprobación del replanteo en un determinado día y hora, con cancelación de la garantía definitiva constituida por IMESAPI, S.A.

Sexto.- El Responsable del contrato y Responsable de Mantenimiento de Obra Civil de la APB, con el conforme por el Jefe del Departamento de Conservación de Infraestructuras y Señales Marítimas, con fecha 21 de marzo de 2023 emitió informe en respuesta a las alegaciones de IMESAPI, S.A. que detalla lo siguiente:



“Visto el escrito presentada por la IMESAPI el 17 de noviembre de 2022 se procede a su análisis para su contestación de las alegaciones:

En los distintos apartados de la primera alegación indican que en la oferta se indicó que el representante persona física de IMESAPI en el expediente de contratación era Juan Francisco Pérez Moraleda y el email de contacto: licitaciones@imesapi.es, de esta forma trata de demostrar que jamás se le ha comunicado/notificado / avisado de notificación / requerimiento alguno de la Autoridad portuaria, en la dirección de correo electrónico.

En primer lugar, en la documentación técnica de la oferta perteneciente al sobre B “Criterios evaluables mediante juicios de valor “presentada por IMESAPI en el apartado de medios humanos incluyó la siguiente documentación: ...

Como se puede observar en el apartado B.2.1 MEJORAS EQUIPO HUMANO de su oferta indica claramente que el EQUIPO DE GESTIÓN estaría compuesto por el JEFE DE MANTENIMIENTO Y DIRECCIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO, que corresponde a D. JUAN MIGUEL ALCOVER GOMILA, persona designada por Juan Francisco Pérez Moraleda para la gestión del contrato (ver firma electrónica en la imagen de la página anterior), y a la que ha sido enviadas las comunicaciones (se adjuntan los correos electrónicos en el anexo).

Por tanto, en fecha 26 de julio de 2022 a las 9:16 horas, Albert Ferre Giménez, encargado de Mantenimiento y Conservación de la APB, envía correo electrónico a D. Juan Miguel Alcover Gomila con asunto “Inicio de los trabajos E21-0026”, donde se le comunica la intención de iniciar los trabajos a principios de agosto de 2022 y se le adjunta el Acta de replanteo, pidiéndole la firma de la misma a la mayor brevedad posible.

En otro correo electrónico de la misma fecha que el anterior, pero a las 10:003 horas con el mismo asunto y remitente dirigido al mismo destinatario de IMESAPI, se indica que “Según lo que hemos comentado telefónicamente, quedamos a la espera del inicio de los trabajos del expediente hasta realizar una reunión con el responsable del contrato, para aclarar algunos temas” con la intención de iniciar los trabajos entre el 3 y el 5 de agosto, una vez confirmadas las partes.

Por lo tanto, queda patente que hubo una comunicación telefónica entre las 9:16 y las 10:03 horas, entre la APB y D. Juan Miguel Alcover Gomila persona designada por Juan Francisco Pérez Moraleda para la gestión del contrato, en la que, al parecer, acordaron los términos de la firma del acta de replanteo.

Al no tener noticias por parte de IMESAPI, la APB en fecha 7 de septiembre de 2022, se le vuelve a remitir correo electrónico proponiendo un nuevo inicio de los trabajos para el 15 de septiembre de 2022 (se adjuntan los correos electrónicos en el anexo).

En segundo lugar, queda demostrado que esta Autoridad portuaria, aunque no ha remitido comunicación alguna al correo que hace referencia la alegación, si lo ha hecho a Juan Miguel Alcover Gomila, persona designada en la oferta presentada por IMESAPI para la gestión del contrato, firmada electrónicamente por el mismo Juan Francisco Pérez Moraleda.

CONCLUSIÓN

Por tanto, visto lo anterior, se concluye que las alegaciones presentadas por IMESAPI carecen de fundamento.”

Séptimo.- Por otra parte, en fecha 30 de marzo de 2023 el Jefe del Departamento de Conservación de Infraestructuras y Señales Marítimas solicitó a la OCAE (Oficina coordinadora de actividades empresariales) información y situación actual de la empresa IMESAPI, S.A.



En fecha 31 de marzo, la Coordinadora de actividades empresariales contestó vía correo en el siguiente sentido:

“Buenos días Joan,

Te comento el estado actual de la homologación OCAE de IMESAPI:

-IMESAPI tiene la homologación OCAE caducada desde el 30.01.2022.

-Adjunto correo en el que informo a Antonio Martín del estado de la homologación OCAE y de la falta de aportación de documentación por parte de la empresa.

-Adjunto últimos correos que me enviaron de IMESAPI y por mi parte, como verás el último correo de IMESAPI data del 05/10/22 desde entonces no han vuelto a contactar conmigo para nada.

-Pude observar que me estaban mezclando documentación de IMESAPI y su empresa matriz VIABAL (aptitudes médicas) cuando les indiqué que la documentación y los trabajadores debían ser de IMESAPI no se volvió a pasar documentación.

Por otra parte aprovecho para comentar que cuando estaban realizando trabajos los tuve que para muchísimas veces ya que no comunicaban los trabajos y por lo tanto carecían de conformidad de acceso OCAE por lo cual incumplían constantemente las Ordenanzas Portuarias en materia de Coordinación de Actividades Empresariales, CAE.

Si necesitáis algo más me avisáis,

Saludos

Verónica Muñoz

Coordinadora de actividades empresariales

Octavo.- En fecha 11 de abril de 2023, la Jefa de la Unidad Organizativa de Gestión y Asesoría Jurídica de Contratación, emite informe concluyendo lo siguiente:

“En cuanto a las causas de resolución, con carácter general, cabe destacar que el artículo 211 LCSP ha establecido una nueva causa general de resolución de los contratos administrativos: el incumplimiento de determinadas obligaciones laborales por parte del contratista, y ha modificado algunas de las ya existentes en el ordenamiento precedente: las relativas a la demora en el plazo de ejecución del contrato, el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales y el ejercicio por la Administración de su potestad de modificación del contrato. En otros casos, la LCSP mantiene sin alteración causas procedentes del Derecho anterior. Se centra la atención en aquéllas en las que la LCSP aporta alguna novedad en relación con lo dispuesto por el TRCSP y que es nuestro caso, así es el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales.

La LCSP ha modificado, al igual que hicieron las disposiciones que la han precedido, esta causa de resolución del contrato. Así, su artículo 211.1.f) considera, ante todo, motivo posible de ruptura de la relación contractual el incumplimiento por el contratista de «la obligación principal del contrato» que, en principio, cabe identificar con la prestación que constituya su objeto. Con esta previsión, que carece de antecedentes en normas anteriores, la LCSP resuelve, como manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, al Anteproyecto de Ley, «la dificultad interpretativa» que planteaba el TRCSP en los casos en los que los pliegos declaraban «esenciales varias de las obligaciones accesorias imputables al contratista», pero omitían, sin embargo, esa «calificación en lo que atañe al objeto mismo del contrato (la realización de la obra, la entrega del suministro o la prestación del servicio) por su obviedad».

El artículo 211.1.f) establece también, en segundo lugar, que el contrato puede resolverse ante el incumplimiento por el contratista «de las restantes obligaciones esenciales siempre que éstas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los Pliegos o en el correspondiente documento técnico



descriptivo». Y así consta en el Pliego en -En la cláusula 22 del Pliego de Condiciones- Cumplimiento de plazos y penalidades por mora.

El artículo 213.3 de la LCSP establece que «cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada». Así: a) La garantía se incauta por el simple hecho de la ruptura del contrato por culpa del contratista con independencia de que existan o no daños y perjuicios que indemnizar a la Administración y de cuál sea su importe; y b) La garantía está afectada a la indemnización de esos daños y perjuicios y solo de no ser suficiente su cuantía, la Administración podrá ejercitar una acción de responsabilidad frente al contratista para resarcirse de los no cubiertos por ella. De esta forma, la garantía cumplirá con una función liquidatoria en los supuestos en los que los daños causados a la Administración por la extinción del contrato la superen y con una finalidad total o parcialmente punitiva en aquéllos otros en los que no ocasione daños o los provoque en una cifra inferior a la de su cuantía; lo que significa que esos daños habrán de quedar siempre debidamente demostrados y cuantificados, pues solo así podrá saberse el montante de la indemnización a abonar por el contratista y si la garantía incautada es suficiente a tal efecto.

Los efectos establecidos en el artículo 213.3 se completan con la posible inhabilitación del contratista establecida en el artículo 71.2.d) de la LCSP que prohíbe contratar «con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley» a quienes hubieran «dado lugar, por causa de la que hubieran sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado» con una entidad, igualmente, «de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley». La prohibición de contratar, artículo 72.5, se ha de declarar «siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca» y que, como dispone el apartado 7.c) del precepto, «no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años» computados «desde la fecha en la que fuese firme la resolución del contrato».

En el contrato que nos ocupa el contratista no contaba a la fecha de inicio del contrato con capacidad para realizar el trabajo puesto que no dispone de homologación de OCAE para trabajar en la APB, desde la fecha de 31 de enero de 2022.

Asimismo, ante la prueba evidente del contacto infructuoso a la persona designada como interlocutor en la oferta de la empresa y la imposibilidad efectiva de inicio de los trabajos y la inexecución completa de los trabajos estamos ante un supuesto de abandono del contrato constitutivo de resolución culpable.

La Sentencia de 17 de octubre de 2000, de mismo Tribunal, señala que “el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”.

La sentencia del mismo Tribunal de 1 de octubre de 1999, determina que el incumplimiento que puede motivar la resolución del contrato, debe afectar a la prestación principal y exteriorizarse, como ha ocurrido en el presente contrato, “a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación de modo que se haya producido un hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin perseguido por el contrato”.



Asimismo, la falta de posibilidad fáctica de ejecución de los trabajos por la OCAE es una muestra clara de la voluntad de no pretender la ejecución del contrato.

Concluyendo, siempre que conste en el expediente todo lo señalado en el informe de fecha 21 de marzo de 2023, firmado el Responsable del contrato y Responsable de Mantenimiento de Obra Civil de la APB, con el conforme del Jefe del Departamento de Conservación de Infraestructuras y Señales Marítimas,

SE INFORMA QUE:

1.- *La resolución del contrato se apoya en el Pliego de Condiciones, Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato y en la LCSP, en su artículo 211.1.d) y f), por lo cabe concluir que se está incumpliendo la obligación principal del contrato.*

No solo se está ante un incumplimiento del contrato cuyo objetivo es la realización de los trabajos de “Mantenimiento de pintura interior , exterior, y metálica del puerto de Palma” y que por tanto, cabe identificarla con la prestación que constituye su objeto, siendo causa de resolución del contrato, sino que se reguló en la cláusula 22 del Pliego de Condiciones que las obras debían ejecutarse pero es que no se ha iniciado ninguno de los trabajos porque ni tan solo se ha sometido al nuevo proceso de homologación interno de la APB mediante la Oficina de Coordinación de Actividades Empresariales de la APB (OCAE) para estar homologado con la APB (homologación OCAE caducada desde el 30.01.2022) y el incumplimiento de esta obligación constituye un incumplimiento de obligación contractual esencial a los efectos de resolución del contrato.

Igualmente el Artículo 213 de la LCSP regula los efectos de la resolución.

2.- *Se ha cumplido la previa audiencia del contratista, y así se ha recogido por el responsable del contrato.*

3.- *En este caso, el Responsable del contrato y Responsable de Mantenimiento de Obra Civil de la APB, con el conforme del Jefe del Departamento de Conservación de Infraestructuras y Señales Marítimas, entienden que es necesaria la resolución del contrato por las causas expuestas en su informe de fecha 21 de marzo de 2023.*

4.- *Visto que existe garantía en este contrato, ésta podrá ser incautada y se podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía, siempre que éstos puedan ser probados.*

5.- *Por otra parte, se podría iniciar la inhabilitación del contratista siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de la LCSP establece.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO

- El régimen de contratación aplicable a las Autoridades Portuarias es el establecido en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) para las entidades del sector público que siendo poderes adjudicadores no tiene la condición de Administración Pública, tal y como establece la Disposición Adicional trigésimo novena LCSP: “El régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta



Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública”.

Siendo aplicable a la Autoridad Portuaria de Balears el régimen de contratación de las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública hay que determinar si dicho ente ostenta la condición de poder adjudicador.

Así, el Art. 3.3 de la LCSP establece que pueden considerarse poderes adjudicadores: “*d)- Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.*

La contratación de los Organismos públicos Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias se registrará por el Libro Primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (LS) y por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Fuera del ámbito material, y de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto-ley citado y la disposición adicional octava de la LCSP, a los contratos que celebren los Organismos Públicos Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias no les resulta de aplicación el Real Decreto-ley sino la LCSP, en particular, las normas de la LCSP aplicables a las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública de acuerdo con lo previsto en el Título I del Libro III de la LCSP, resultando de aplicación las normas que en esta se establecen para los contratos sujetos a regulación armonizada cuando resulte su consideración como tal de acuerdo con la Sección 2 del Capítulo II del Título Preliminar de la LCSP.

De conformidad con el Informe de 26 de noviembre de 2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado relativo a la “Aplicación de la Ley de Sectores a Puertos del Estado y a las Autoridad Portuarias”, en la actividad de contratación de la Autoridad Portuaria de Balears se diferencian dos ámbitos:

- 1) Actividades sujetas a la Ley de sectores, por venir referidas a la explotación de una zona geográfica determinada con el fin de poner puertos marítimos a disposición de transportistas marítimos.
- 2) Otras actividades, actividades que se desarrollan en el ámbito de las competencias de la Autoridad Portuaria que no son las propias de la ley de sectores.

En función del ámbito de la actividad objeto del contrato y de acuerdo con la Disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, el régimen jurídico de este contrato sería el de “Otras actividades, actividades que se desarrollan en el ámbito de las



competencias de la Autoridad Portuaria que no son las propias de la ley de sectores”, y como la cuantía es inferior al umbral, el Régimen jurídico es el de la LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (con aplicación de la DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA LCSP CON APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULARIZACIÓN ARMONIZADA).

Concluyendo, al presente contrato le es de aplicación la LCSP no sujeto a regulación armonizada, así la Disposición adicional octava que regula las reglas que permiten articular la aplicación de esta LCSP con el Real Decreto-ley, indicando el régimen aplicable a las entidades del sector público cuando no resulta de aplicación el Real Decreto-ley según lo expuesto, disposición que deberá aplicarse a las Autoridades Portuarias conforme al régimen jurídico de la Disposición adicional trigésima novena mencionada anteriormente. De dicha disposición destaca lo siguiente:

“2. Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se registrarán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada. (...)”

3. La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior, que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se registrarán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.”

SEGUNDA.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- En la cláusula 2 del Pliego de Condiciones se establecía que:

2.- Objeto del Contrato

El presente Pliego de Condiciones Generales de la Autoridad Portuaria de Balears, en adelante APB, tiene por objeto la contratación de las obras definidas en el Cuadro de Características que encabeza este Pliego.

A efectos de lo dispuesto en el Reglamento 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, la clasificación CPV (Vocabulario común de contratos públicos) se detalla en el cuadro de características.

- En la cláusula 22 del Pliego de Condiciones se establecía que:

22.- Cumplimiento de plazos y penalidades por mora.

Las obras deberán ejecutarse y quedar totalmente terminadas y a disposición de la APB en los plazos contractuales fijados, quedando el Contratista obligado al cumplimiento del plazo total de ejecución del contrato y, en su caso, de los plazos parciales establecidos. El incumplimiento de esta obligación constituye un incumplimiento de obligación contractual esencial a los efectos de resolución del contrato.

El Contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la APB, la totalidad de la prestación.



La ejecución del contrato de obras comenzará con el Acta de Comprobación del Replanteo, suscrita por la APB y el Contratista, en su caso, o tras la orden de inicio dada por la APB, iniciándose el cómputo de los plazos contractuales al día siguiente de la firma del correspondiente documento. La firma de la citada Acta, salvo que en el momento de formalización del contrato se establezca expresamente otro, deberá realizarse en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de la formalización del contrato. Cuando la obra haya sido declarada de urgencia, el cómputo del plazo para la comprobación del replanteo se iniciará a partir del día en que se constituya la garantía definitiva, aunque no se haya formalizado el contrato.

El Acta de Comprobación del Replanteo o la orden de inicio de los trabajos y/o los plazos totales y parciales establecidos, se considerarán como parte integrante del contrato a efectos de su exigibilidad.

El Contratista podrá desarrollar los trabajos con mayor celeridad que la necesaria para ejecutar las obras en los plazos contractuales, salvo que a juicio de la APB existiesen razones para considerarlo inconveniente, sin que, en todo caso, tenga derecho el Contratista a percibir en cada año, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las facturas expedidas, mayor cantidad que la consignada en la anualidad correspondiente.

Cuando el Contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento, bien del plazo total, bien de las previsiones mensuales del Programa de Trabajos o de los plazos parciales establecidos, la APB podrá aplicar y percibir las penalizaciones diarias por demora establecidas en el Cuadro de Características del presente Pliego.

Las penalizaciones por demora en el cumplimiento del plazo total y por demora en el cumplimiento de los plazos parciales serán impuestas por la Autoridad Portuaria, previo informe al efecto del Director facultativo, y notificadas al Contratista, y se harán efectivas mediante su deducción de los pagos que proceda realizar al Contratista y, no siendo esto posible, con cargo a las garantías definitiva y/o complementaria constituidas.

Asimismo, cuando la demora fuera por causas imputables al Contratista, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) En el caso de que la APB opte por la continuidad del contrato, además de imponer en su caso las penalizaciones anteriormente indicadas y la posible indemnización por los daños y perjuicios causados a la APB, respecto a la revisión de precios del contrato, cuando dicho derecho sea procedente, se entenderá que los índices de precios a aplicar serán los que hubieran correspondido a la fecha prevista en el contrato para finalizar la obra, salvo que los índices correspondientes al período real de ejecución fueran inferiores, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

b) Cuando la APB acuerde la resolución del contrato, singularmente en los casos en que la demora en el cumplimiento del programa de trabajo previsto haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo total, además del resto de consecuencias previstas en el presente Pliego en relación a la resolución del contrato, en relación con la revisión de precios del contrato se entenderá que los índices de precios a aplicar serán los que hubieran correspondido a la fecha prevista en el programa de trabajo o en los plazos parciales establecidos, salvo que los índices correspondientes al período real de ejecución fueran inferiores, en cuyo caso se aplicarán éstos últimos.

En el caso de que el retraso fuera producido por causas no imputables al Contratista y éste ofrece cumplir su compromiso, dándole ampliación de plazo del tiempo que se le había señalado, se concederá por la APB un plazo, que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, salvo que el Contratista pida uno menor. No podrán formularse por el Contratista reclamaciones por este concepto ni tampoco si los retrasos obedecen a razones derivadas de la naturaleza de la obra.



En todo caso, la constitución en mora del Contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la APB.

En cuanto a la recepción se estará a lo dispuesto en el artículo 243 de la LCSP.

En relación con las penalizaciones será de aplicación lo establecido en la LCSP en caso de que no se haya especificado en ningún otro documento de los Pliegos.

- En la Cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas se establecía que:

1. OBJETO Y NATURALEZA DEL PRESENTE DOCUMENTO

El objeto del presente Pliego es establecer las condiciones técnicas que regirán en el contrato de “MANTENIMIENTO DE LA PINTURA INTERIOR, EXTERIOR Y METÁLICA DEL PUERTO DE PALMA”, de manera que con su cumplimiento se proporcione la cobertura adecuada a las necesidades existentes de diferentes infraestructuras en cuanto a pintura y/o protección superficial frente a las acciones ambientales y de uso, implantando un mantenimiento periódico que las preserve de un deterioro acelerado y que, en su caso, proporcione la información adecuada y necesaria para adoptar otras medidas de naturaleza correctiva (reparación estructural o sustitución)....

..... En definitiva, se requiere contar con un mantenimiento correctivo, mediante actuaciones puntuales según el estado de conservación de cada elemento, de tal manera que se controlen y mitiguen las patologías que merman -y, en otros casos, comprometen- el normal comportamiento, la funcionalidad y durabilidad de las infraestructuras, incluso con intervenciones estructurales; necesidad que se puede hacer patente a medida que se realiza el mantenimiento (p.ej.: si la pérdida de sección metálica que se aprecia tras lijar o chorrear es excesiva o si la pérdida de recubrimiento de pintura de fachadas o paramento interiores tiene una extensión localizada o es generalizada y sólo con una reparación se puede resolver).

El grado de avance en la ejecución de este contrato de obras de naturaleza correctiva es alto, y se prevé concluir a finales del presente año, siendo deseable contar con este mantenimiento general de pintura para la próxima temporada invernal.

- En la Cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas se establecía que:

3. PRESUPUESTO MÁXIMO, PLAZO, PRÓRROGAS E INICIO DE LOS TRABAJOS

....El plazo de ejecución de los trabajos será de UN (1) AÑO. Dicho contrato podrá ser prorrogado en CUATRO (4) posibles prórrogas de UN (1) AÑO. Las prórrogas se acordarán por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato prevea expresamente lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

El plazo de ejecución de los trabajos será de UN (1) AÑO contado desde la fecha de finalización del expediente E16-0023, o en el caso de que hubiera finalizado, desde la fecha del acta de replanteo.

En caso de que se finalizasen los trabajos contemplados en el presente expediente, y se hubiera agotado el presupuesto vigente, se podrá dar por finalizado el contrato. A su vez, agotado el plazo máximo de ejecución de los trabajos, el contrato se dará por finalizado, aunque no se haya agotado el presupuesto.

- En la Cláusula 5.7. SEGURIDAD Y SALUD del Pliego de Prescripciones Técnicas se establecía que:

“Es condición indispensable, para que el empresario adjudicatario pueda prestar sus servicios para la Autoridad Portuaria de Balears, que la empresa y, si procede, subcontratas empleadas,



estén homologadas por dicha entidad. Para ello se les solicitará presenten, si no se encuentran en posesión de dicha homologación, antes del comienzo de los trabajos, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR LAS EMPRESAS PARA SU HOMOLOGACIÓN

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMPRESA:

- Ficha de datos de empresa.
- Documento acreditativo de la modalidad organizativa del sistema de gestión de la prevención adoptado por la empresa y justificante de pago actualizado en caso de Servicio de Prevención Ajeno...
- Acta de nombramiento (nombre, DNI y cargo) del recurso preventivo para las actuaciones encomendadas en el centro de trabajo de la APB y acreditación de su formación en materia de prevención de riesgos laborales, mínimo nivel básico.
- Acta de nombramiento (nombre, DNI y cargo) del responsable de seguridad, coordinador de actividades empresariales y acreditación de su formación en materia de prevención de riesgos laborales, mínimo nivel básico.
- Plan de Prevención de Riesgos Laborales de los trabajos que su empresa va a desarrollar en las instalaciones de APB, evaluación de riesgos y las medidas de prevención de los mismos.
- Medidas de emergencias específicas para las actuaciones encomendadas en el centro de trabajo de la APB.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y justificante de pago actualizado.
- Certificación negativa por descubiertos de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Certificado emitido por la Agencia Tributaria respecto al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.
- Número de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas (REA) en la Comunidad Autónoma de origen, en caso de pertenecer al sector de la construcción.
- Certificado de contratistas y subcontratistas, según lo establecido por el Art. 43.1.f) de la Ley Gral. Tributaria.
- Comunicación de apertura del centro de trabajo, si procede.
- Declaración de riesgos proyectados en las zonas comunes del recinto portuario.
- Registro de entrega de la información sobre riesgos generales del recinto portuario, medidas preventivas, instrucciones y medidas de emergencia.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS TRABAJADORES:

- Relación del personal que va a intervenir en los trabajos en las instalaciones de APB (nombre y apellidos, DNI y puesto de trabajo a desempeñar) que incluya justificación de haber recibido:
- La formación general y específica en relación con los riesgos a los que van a estar expuestos, debiéndose adjuntar los certificados emitidos por una entidad acreditada o por un Técnico de PRL de la empresa.
- Justificante de entrega de la información sobre los riesgos de inherentes a su puesto de trabajo.
- Certificado de médico de aptitud de los trabajadores que van a trabajar en las instalaciones de APB.
- Justificante de entrega de Equipos de Protección Individual a los trabajadores.
- Copia mensual del TC1 y TC2 o cotización de autónomos del mes anterior, donde figuren los trabajadores que van a intervenir en los trabajos. En caso de alta del trabajador en el mismo mes que se inicia la actividad o en fecha posterior, se recabará copia del TA2 correspondiente.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A EQUIPOS DE TRABAJO:

- Relación de equipos de trabajo (máquinas y/o medios auxiliares) y vehículos que tienen previsto utilizar en las instalaciones de APB.
- Certificación de conformidad del equipo de trabajo o de su adaptación al RD 1215/1997 por parte de O.C.A, así como revisiones/inspecciones efectuadas a los mismos.
- Acreditación del personal autorizado para el uso de los equipos de trabajo.
- Seguro e inspección técnica (ITV) en el caso de los vehículo

En cualquier caso, el contratista deberá presentar la documentación que le sea requerida para la acreditación y cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/95, de 20 de noviembre) y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, estando sometido al proceso de homologación interno de la APB mediante la Oficina de Coordinación de Actividades Empresariales de la APB (OCAE) u organización que se le indique, y permaneciendo en la correcta coordinación de actividades empresariales con ésta, cumpliendo con los procedimientos que le sean entregados y comunicando puntualmente las actividades y operaciones a realizar, cuando proceda, así como los riesgos proyectados a terceros en zonas comunes y adyacentes, y debiendo difundir entre su personal afectado los riesgos que le sean comunicados por la APB.”

- El artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 regula las causas de resolución. En este caso, se aplica el apartado f) del mencionado artículo. Queda detallado de la siguiente manera:

“Artículo 211 Causas de resolución

1. Son causas de resolución del contrato:

- *a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.*
- *b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- *c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- *d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.*

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

- *e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.*
- *f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

- *1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.*
- *2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.*
- *g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- *h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.*
- *i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.*

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.”

-El artículo 213 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 regula los efectos de resolución. En este caso, se aplica el apartado 3) del mencionado artículo. Queda detallado de la siguiente manera:

“Artículo 213 Efectos de la resolución

- 1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.*
- 2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.*
- 3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.*



4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.”

En cuanto a las causas de resolución, con carácter general, cabe destacar que el artículo 211 LCSP ha establecido una nueva causa general de resolución de los contratos administrativos: el incumplimiento de determinadas obligaciones laborales por parte del contratista, y ha modificado algunas de las ya existentes en el ordenamiento precedente: las relativas a la demora en el plazo de ejecución del contrato, el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales y el ejercicio por la Administración de su potestad de modificación del contrato. En otros casos, la LCSP mantiene sin alteración causas procedentes del Derecho anterior. Se centra la atención en aquéllas en las que la LCSP aporta alguna novedad en relación con lo dispuesto por el TRCSP y que es nuestro caso, así es el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales.

La LCSP ha modificado, al igual que hicieron las disposiciones que la han precedido, esta causa de resolución del contrato. Así, su artículo 211.1.f) considera, ante todo, motivo posible de ruptura de la relación contractual el incumplimiento por el contratista de «la obligación principal del contrato» que, en principio, cabe identificar con la prestación que constituya su objeto. Con esta previsión, que carece de antecedentes en normas anteriores, la LCSP resuelve, como manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, al Anteproyecto de Ley, «la dificultad interpretativa» que planteaba el TRCSP en los casos en los que los pliegos declaraban «esenciales varias de las obligaciones accesorias imputables al contratista», pero omitían, sin embargo, esa «calificación en lo que atañe al objeto mismo del contrato (la realización de la obra, la entrega del suministro o la prestación del servicio) por su obviedad».

El artículo 211.1.f) establece también, en segundo lugar, que el contrato puede resolverse ante el incumplimiento por el contratista «de las restantes obligaciones esenciales siempre que éstas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los Pliegos o en el correspondiente documento técnico descriptivo». Y así consta en el Pliego en -En la cláusula 22 del Pliego de Condiciones-Cumplimiento de plazos y penalidades por mora.



El artículo 213.3 de la LCSP establece que *«cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada»*. Así: a) La garantía se incauta por el simple hecho de la ruptura del contrato por culpa del contratista con independencia de que existan o no daños y perjuicios que indemnizar a la Administración y de cuál sea su importe; y b) La garantía está afectada a la indemnización de esos daños y perjuicios y solo de no ser suficiente su cuantía, la Administración podrá ejercitar una acción de responsabilidad frente al contratista para resarcirse de los no cubiertos por ella. De esta forma, la garantía cumplirá con una función liquidatoria en los supuestos en los que los daños causados a la Administración por la extinción del contrato la superen y con una finalidad total o parcialmente punitiva en aquéllos otros en los que no ocasione daños o los provoque en una cifra inferior a la de su cuantía; lo que significa que esos daños habrán de quedar siempre debidamente demostrados y cuantificados, pues solo así podrá saberse el montante de la indemnización a abonar por el contratista y si la garantía incautada es suficiente a tal efecto.

Los efectos establecidos en el artículo 213.3 se completan con la posible inhabilitación del contratista establecida en el artículo 71.2.d) de la LCSP que prohíbe contratar *«con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley»* a quienes hubieran *«dado lugar, por causa de la que hubieran sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado»* con una entidad, igualmente, *«de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley»*. La prohibición de contratar, artículo 72.5, se ha de declarar *«siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca»* y que, como dispone el apartado 7.c) del precepto, *«no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años»* computados *«desde la fecha en la que fuese firme la resolución del contrato»*.

En el contrato que nos ocupa el contratista no contaba a la fecha de inicio del contrato con capacidad para realizar el trabajo puesto que no dispone de homologación de OCAE para trabajar en la APB, desde la fecha de 31 de enero de 2022.

Asimismo, ante la prueba evidente del contacto infructuoso a la persona designada como interlocutor en la oferta de la empresa y la imposibilidad efectiva de inicio de los trabajos y la inejecución completa de los trabajos estamos ante un supuesto de abandono del contrato constitutivo de resolución culpable.

La Sentencia de 17 de octubre de 2000, de mismo Tribunal, señala que *“el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”*.

La sentencia del mismo Tribunal de 1 de octubre de 1999, determina que el incumplimiento que puede motivar la resolución del contrato, debe afectar a la prestación principal y exteriorizarse, como ha ocurrido en el presente contrato, *“a través de una inobservancia total o esencial de dicha*



prestación de modo que se haya producido un hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin perseguido por el contrato”.

Asimismo, la falta de posibilidad fáctica de ejecución de los trabajos por la OCAE es una muestra clara de la voluntad de no pretender la ejecución del contrato.

Vistos los Hechos, Antecedentes administrativos y Fundamentos de Derecho anteriores,

Este Director de la Autoridad Portuaria de Balears, como Órgano de Contratación, actuando en nombre y representación de la misma, como Órgano de Contratación, en virtud de la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Balears de delegación de competencias en materia de contratación, BOE nº 150 de fecha 27 de mayo de 2020,

ACUERDA,

Primero.- Resolver el contrato de obras de “Mantenimiento de pintura interior, exterior y metálica del puerto de Palma” con referencia E21-0026, en virtud del informe del Responsable del contrato con el conforme el Jefe del Departamento de Conservación de Infraestructuras y Señales Marítimas, así como en el Pliego de Condiciones, Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato y los artículos 211.1.f), 213.3 y 213.5, y 245 de la LCSP.

Segundo.- Informar al Presidente para que incaute la Garantía constituida por IMESAPI S.A. mediante Seguro de Caución Nº 2022/38669 de la entidad Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros SME, por importe de tres mil quinientos ochenta y dos euros con treinta y un céntimos (3.582,31 €).

Tercero.- Iniciar, si procede, la inhabilitación del contratista siguiendo el procedimiento de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto .- Notificar esta resolución a la empresa IMESAPI S.A.

A tenor de lo establecido en el artículo 27, apartado 2, de la LCSP que establece que el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

El Órgano de Contratación,

Firmado digitalmente*

**La fecha válida será la de la firma electrónica de la Resolución.*

